

NUMERO 34.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Benjamin Weil, contra México.—Núm. 447. Peticion de revision.

Cuando á un juez que tiene por única norma de sus decisiones la justicia, la equidad y los principios de derecho público, la parte á quien por una de ellas, ha impuesto el considerable gravámen de cerca de medio millon de pesos, le ofrece demostrarle que se ha equivocado en la apreciacion de las circunstancias del caso, no es posible, no, que se niegue á atender lo que con tal fin se le expone.

El que suscribe, por propia inspiracion y por instrucciones de su gobierno, se ha abstenido de pedir la revision de casos en que ha juzgado haber motivos suficientes para ella, única y exclusivamente por no aumentar los trabajos del Arbitro, cuya laboriosidad y notorio empeño por llevar á término la dificil tarea que se ha servido aceptar, merecen toda consideracion de parte de los gobiernos interesados en el arbitramento.

Ha habido un caso por alegada pérdida de mercan-

cías (*Dumbar y Bellnap*,) en que, despues de la decision del Arbitro, tuvo el que suscribe oportunidad de ver en otro expediente un documento en que el interesado habia manifestado espontáneamente, poco despues de ocurrido el suceso, que ántes de que este ocurriera sacó del lugar todas las mercancías de cuyo robo vino despues á quejarse ante la comision. Sin embargo no formalizó el agente de México su solicitud de revision.

Luego, en otro caso—los herederos de Schreck—en que la obtuvo el agente de los Estados--Unidos, pudo el que suscribe pedir otra segunda revision, por tratarse de actos ejecutados por órdenes de un jefe que en repetidas decisiones, se ha declarado haber sido rebelde en la época en que tales actos se verificaron.

La poca importancia relativa de este caso, del anterior y de algunos otros en que parecia haber motivos para pedir la revision, decidió al gobierno de México á no solicitarla, prefiriendo resentir algun gravámen, á multiplicar los trabajos del Arbitro.

Pero en el caso de Benjamin Weil, el gobierno de México que ha sido sentenciado al pago de una suma que, como se ha dicho, se acerca á medio millon de pesos, estando plenamente cierto de que un nuevo exámen de las circunstancias del caso, no puede menos que hacer descubrir la falta absoluta de fundamento en la reclamacion, ha creído que dejaria de cumplir un deber imperioso para con el país de cuyos intereses es

representante, si no promoviera con todo esfuerzo la reconsideracion del caso.

En este sentido ha dado sus instrucciones aquel gobierno al que suscribe, quien por su parte suplica al Arbitro se digne imponerse detenidamente de esta peticion y pesar con la rectitud é imparcialidad que le caracterizan, todas las razones en ella indicadas.

La suma de \$ 487,810 68 que importa el fallo en favor de los interesados en esta reclamacion, computando los réditos hasta el 31 de Julio próximo en que puede pronunciarse el último fallo por el tercero de la comision, es verdaderamente de muy considerable importancia para un país como México que, trabajado y empobrecido por más de medio siglo de guerras civiles y extranjeras, no puede resistir un aumento en las contribuciones, sin que por lo menos se retarde todavía su regeneracion que ahora comienza.

De ningun modo pretende el que suscribe que esta consideracion decida por sí sola el ánimo del Arbitro á revocar el fallo de que se trata.

Debe sí tener mucho peso para inclinarle á atender las razones que se le expongan con este objeto.

Poco ó nada importará ciertamente que México tenga que imponerse extraordinarios sacrificios y hasta renunciar á toda su esperanza de prosperidad para satisfacer una deuda; pero indudablemente cuanto más gravosa sea esta, tanto más clara é incuestionable debe ser la justicia con que se condene á su pago.

Así, pues, el que suscribe, suplica otra vez respetuosamente al Arbitro, atienda á las razones que pasa á exponerle, porque tienden á demostrar que erróneamente se ha considerado justa una deuda, que no siéndolo, habia de pesar sobre un país para quien seria enormemente gravosa.

Se ha alegaáo en este caso que 1,914 pacas de algodon de la propiedad de Benjamin Weil, procedentes de Texas y destinadas á la exportacion por el puerto de Matamoros de la República Mexicana, fueron embargadas por tropas de aquella República, al mando del general Cortina, el 20 de Setiembre de 1864 entre Piedras Negras y Laredo.

El Arbitro ha considerado el caso como expropiacion de efectos pertenecientes á neutrales, sin la debida indemnizacion.

Los puntos de hecho son los que siguen:

1º Si hubo entre Piedras Negras y Laredo el dia 20 de Setiembre de 1864, un cargamento de 1914 ó 1900 pacas de algodon pertenecientes á Benjamin Weil.

2º Si tropas del gobierno mexicano al mando del general Cortina se apoderaron de ese cargamento.

Los puntos de derecho parecen ser.

1º Si supuestos los hechos indicados, fué legal y justificable el acto reclamado.

2º Si el gobierno mexicano ha debido indemnizar á Weil del valor del algodón que le fuera tomado.

3º Si el mismo ha rehusado el cumplimiento de tal deber, negando la indemnizacion que se le pidiera.

No alcanza á comprender el que suscribe, por qué razon, tratándose de hacer responsable á un gobierno de ciertos hechos, no haya de exigirse la misma prueba de estos, que si la responsabilidad hubiera de recaer sobre una persona privada.

En uno ú otro caso no puede dejarse de exigir prueba satisfactoria de los siguientes particulares:

A.—¿Cómo y de quién adquirió el reclamante el algodón?

B.—¿Quiénes fueron los dueños y quiénes los conductores de los carros en que se hizo el transporte?

C.—Dónde y en qué fecha atravesaron estos carros el Rio Bravo y entraron al territorio mexicano?

D.—¿En qué aduana se pagaron los derechos y se obtuvo el permiso de internacion, ó la guía correspondiente por el algodón?

E.—¿Quién fué el jefe ú oficial que ordenó, ó presenció siquiera el embargo del algodón?

F.—¿Cuáles fueron las gestiones del interesado para acreditar oportunamente la ejecucion de tal embargo, obtener constancia de él y solicitar la indemnizacion?

A.

Sobre el primero de estos puntos, tenemos en vez de una prueba satisfactoria que no podria ser sino la presentacion de libros, recibos y cuentas, ó, por lo menos, la designacion de personas de quienes se hubiere hecho la adquisicion, dos testimonios esencialmente contradictorios, que son: el de George S. Hite, en su quinta declaracion, y el de S. B. Schackelford.

Dice el primero—documento núm. 10—en 15 de Diciembre de 1869, que en el tiempo en que ocurrieron los hechos sobre que declaraba residia en Matamoros, México, y su ocupacion era la de contratista.

Que en ó por el mes de Setiembre de 1864, Weil estaba residiendo en México—no designa lugar—y haciendo negocios como comerciante ó especulador.

Que el declarante *conocia mucho á Weil*—lo conocia, no más—quien por entonces, tenia una gran cantidad de algodón.

Que él, el declarante, diria—should say—que era como cosa de 1,900 pacas.

El mismo individuo que con este tono dubitativo se expresaba en 15 de Diciembre de 1869, refiriéndose simplemente á que *conocia á Weil* en la época de que se trata, ya en 12 de Marzo de 1872, á los dos años y tres meses de haber suscrito aquella declaracion, decia en otra:—documento número 23—;

Que durante el año de 1864, (during the year of 1864) estuvo *empleado* por Weil como su agente para comprar y procurar algodón para él en el Estado de Texas, lo que hizo pagando por el algodón que compraba con oro y *greenbacks* que le había ministrado Weil.

¿Cómo puede conciliarse que Hite el año 1864 estuviese residiendo en Matamoros como contratista, y que durante el mismo año se ocupara de hacer compras de algodón para Weil, en Texas?

¿Cómo que Hite en su primera declaracion hablara simplemente de que conocia á Weil en el año de 1864, si fuera cierto que durante ese mismo año estuvo empleado por él?

¿Cómo habia de dudar cuál fuera la cantidad de algodón que Weil tenia, si él mismo la hubiese comprado?

Por lo demas, Hite, el pretendido agente de Weil para la compra del algodón en Texas, no designa á una sola de las personas de quienes hiciera las adquisiciones, limitándose á decir que residian en Texas—*from parties in Texas*.

¿Qué tribunal en el mundo daría la más pequeña importancia á una declaracion tan sospechosa y vaga como esta?

Respecto al tiempo en que Hite hiciera las compras no está determinado por él más que por el de la salida del tren de Allaton, para la que designa el mes de Ma-

yo de 1864, segun sus mejores recuerdos respecto á las fechas.

El otro testigo sobre el punto de que nos estamos ocupando, S. B. Shackelford, dijo—documento núm. 21—en 17 de Febrero de 1872:

Que en los meses de Agosto *Setiembre* y Octubre de 1864, estaba en la República Mexicana como egente del gobierno confederado:

Que estuvo presente en *Alleyton*, Texas, por el 1º de *Setiembre* de 1864, cuando el reclamante *Benjamin Weil* estaba despachando—*taking out*—el tren cargado de algodón.

Hallamos en esto desde luego, una contradiccion de Shackelford consigo mismo, y otra con el testimonio de Hite.

Si aquel estuvo en la República mexicana en los meses de Agosto y Setiembre, es físicamente imposible que se hallara el dia 1º de Setiembre en *Alleyton* que si es, como parece, el mismo lugar que Hite llama *Allaton*, dista setecientas millas del Rio Bravo ó Rio Grande.

Pero aun es más manifiesta la otra contradiccion á que se ha aludido.

Hite dice que el tren cargado con el algodón de Weil se despachó de Allaton en *Mayo* de 1864 y Shackelford que en 1º de *Setiembre* de 1864, es decir, cosa de cuatro meses más tarde.

¿Cómo es posible conciliar esta diferencia de fechas en un punto tan importante?

Fuera de esto, se advertirá que en toda la declaración de Shackelford, para nada se menciona el nombre de Hite como agente de Weil, y más bien se da á entender que este intervino personalmente en las compras de algodón, pago y giro de libranzas, &c., &c...

Pero sobre todo, en tanta palabrería con que está abultada la declaración de dicho individuo, no se hallará ni un solo nombre de persona á quien se hubiese hecho alguna de las compras, ni alguna circunstancia particular con relación á ellas.

Hé aquí toda la prueba de que Weil adquirió el algodón de que se trata.

Dos testigos que se contradicen consigo mismo y entre sí.

Dos testigos que, según sus propias declaraciones, no pudieron estar en Allaton y Matamoros al mismo tiempo en que respectivamente refieren haberse hecho las compras del algodón en Allaton ó Alleyton.

Dos testigos, en fin, que diciéndose presenciales del hecho, no dan ni un nombre, ni una seña particular de las personas con quienes se hiciesen negocios tan cuantiosos como los de que se trata.

¿Cómo podría exigirse una prueba contradictoria de aseveraciones tan vagas?

Sería pedir lo imposible, sería pretender que se probara que en Allaton ó Alleyton nadie vendió á Benjamin Weil, antes de Mayo, ni antes de Setiembre de 1864, y para cuya prueba sería necesario hacer que

presentaran sus libros ó declararan todas y cada una de las personas que pudieron vender algodón en esa época, y no solo en Allaton, sino en otros lugares que no se designan y donde Hite dice haber hecho también compras por cuenta de Weil.

¿Es esto racional? ¿Es siquiera posible?

Evidentemente no, y con toda seguridad afirma el que suscribe, que el reclamante no ha probado dónde, de quiénes y cuando adquirió el algodón de que se trata

B.

¿Quénes fueron los dueños y quiénes los conductores de los carros en que se hizo el transporte del algodón?

Ni Hite, ni Shackelford nos dicen una sola palabra sobre esto, y lejos de ello, se contradicen sobre la naturaleza del contrato celebrado para el transporte.

En la declaración de Hite—documento número 23—se había escrito que el tren consistente en carros y mulas pertenecía á Weil; pero se testaron estas palabras y adelante se escribió “que los carros y mulas ó el tren, según se llama, fué alquilado—hired—por el reclamante Weil, y estaba sujeto á sus órdenes y direcciones.”

Shackelford dice: “que el reclamante era el *único dueño y señor*—owner and master—del algodón, *del tren* y de la expedición”—documento número 21.—

John Mc. Martin refiere—documento número 9—que él iba á caballo—rinding—acompañando el tren; pero no dice haber sido su conductor y aunque habla del capataz del tren—*teammaster*—no lo nombra.

Un tal Justice dice haber estado con el tren de carros el día de la captura del algodón; tampoco nombra al conductor del tren ni á alguna de las personas á cuyo cargo se hallara.

Siendo esto así, ¿podría exigirse que el gobierno demandado probara que ningun dueño de carros vendió ó alquiló á Weil el tren en que fuera trasportado su algodón, y que ningun carrero americano ó mexicano fué conductor de tal tren?

Para esto habría sido necesario averiguar quiénes tenían carros en Allaton ó Alleyton, en los meses de Mayo y Setiembre de 1864 y quiénes eran sus conductores, y luego hacer que todos y cada uno de ellos declarara sobre el particular.

Esto habría sido absolutamente imposible; mientras que, á ser cierto el hecho de que se trata, nada habría sido más fácil á la parte reclamante que producir declaraciones de los dueños y conductores de los carros ó siquiera designarlos nominalmente.

¿Es verosímil, es creíble que ignorara la parte reclamante, quiénes fueron esas personas ó algunas de ellas?

En un caso análogo al presente, en que se pretendía haberse cometido un robo de efectos y verificado un embargo de mulas por tropas de Cortina—James Ford

vs: México no. 851—el comisionado de los Estados-Unidos se expresaba así, al desechar la reclamación:

“Thus Ford was robbed of the property of the value of \$105,000.

He never complained of it to the authorities of his own country or of Mexico but patiently sat down under a loss of that magnitude.

The largest item consists of the goods taken at Bagdad in May 1865. The only proof a *merchant* with that capital condescend to offer us of such a loss is the *ex-parte* affidavit of one Hite to the effect that he was his clerk that he and he sustained such loss. That is all.

No invoices, no books of account, no merchants in Bagdad or New-Orleans to corroborate, no charter party of a vessel, or bills of lading, only Hite.

When he comes to prove the loss of a train worth \$30,000 with eighmules, drivers, train master &, &, he brings in the train master, an accidental looker on. . . . and one Townsend who says the stock of goods has been sent on the trains and was captured between Bagdad & Matamoros by Cortina.”

Extraño é inverosímil pareció al Sr. Wadsworth que Ford mirara impasible su pérdida de \$ 105,000; que no formulara queja alguna por ella ni ante las autoridades americanas ni ante las mexicanas; que de la existencia de las mercancías no se produjera más prueba que el affidavit *ex-parte* de un tal Hite, llamado dependiente de Ford; nada de facturas, libros de cuentas, testimo-

nios de comerciantes radicados en el lugar en que el reclamante alegaba haberlo estado, ni del lugar donde hiciera sus compras; *nada de constancias de fletamento en buques que condujesen los efectos á Bagdad; nada en fin, más que el dicho de Hite.*

Extrañaba igualmente que para probar el embargo de su tren que debió estar á cargo de un capataz y ocho carreros, por lo menos, solo se produjera el testimonio del primero, de un testigo accidental y de otro que no decia por qué le era conocido el hecho.

¿Qué diremos, pues, cuando tampoco se presenta constancia alguna del alquiler de un tren que se dice embargado, cuando, no de nueve, sino de ciento noventa ó más personas que debieran tener á su cargo tal tren, *ni una sola* ha declarado sobre su captura, y cuando, en fin, no hay más que otro Hite que, trasladándose, por encanto, de un lugar á otro á distancia de más de 800 millas, y figurando á veces como contratista y á veces como dependiente de Weil, pretende dar testimonio de los hechos principales del caso?

C.

¿Dónde y en qué fecha atravesaron el Rio Bravo los carros en que se trasportara el algodón?

Sobre este particular, de una importancia decisiva, no tenemos más dato que el pretendido testimonio de G. Hite.

Dice así.—Documento núm. 23.

“The train and cotton crossed the Rio Grande into the United States of Mexico about—entre renglones—one hundred and sixty miles—160—above Brownsville in the earlier part of September 1864.”

Parece que se habia escrito primeramente en la declaración con letra y número “sesenta millas;” pero debió parecer poco y se agregó un centenar.

Pero evidentemente quien tal hizo ni conoce los lugares de que se trata ni se tomó la molestia de consultar un mapa.

Acompaña uno el que suscribe á este ocurso, y por él se verá, que Laredo dista de Brownsville, per lo menos, setenta y cinco leguas mexicanas ó sea descientas veinticinco millas.

Hite y todos los testigos, y el mismo reclamante, refieren que la captura se verificó entre Piedras Negras y Laredo el 20 de Setiembre de 1864, es decir, cosa de quince dias despues del tiempo en que dice Hite haber atravesado los carros el rio. Debió, pues, ser el punto de tránsito mucho más allá de Laredo, á cosa de trescientas millas rio arriba; las que agregadas á la distancia de Laredo á Brownsville hacen un total de más de quinientas millas.

Luego es falso que el paso del tren fuese á 160 millas arriba de Brownsville ó lo es la captura del algodón entre Piedras Negras y Laredo el dia 20 de Setiembre de 1864.